



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200031900**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el día nueve (9) de febrero de la presente anualidad, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), como quiera que no se ha culminado el estudio del proceso para proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., se **FIJA** como nueva fecha el día **DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, en los mismos términos indicados en auto anterior.

Se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 017 de Fecha **09 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200164**00

INFORME SECRETARIAL: 08 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para reprogramar la audiencia con ocasión a un error en su agendamiento. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede se dispone **REPROGRAMAR** la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., para el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 017 de Fecha **09 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200239**00

INFORME SECRETARIAL: 08 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para aclarar fecha de audiencia. Sírvese de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede debe precisarse que en el ordinal sexto del proveído del 27 de enero de 2023 se dispuso:

SEXTO: FIJAR fecha para el día **SIETE (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **CORREGIR** el mencionado ordinal quedando de la siguiente manera:

SEXTO: FIJAR fecha para el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

En lo demás, permanézcase incólume el auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 017 de Fecha **09 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

FECHA: OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230004000**.
ACCIONANTE: GILDARDO DE JESÚS VARGAS GUERRERO
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

GILDARDO DE JESÚS VARGAS GUERRERO, por intermedio de apoderado, presentó acción de tutela en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, debidamente consagrados en los artículos 23, 29 y 48 de la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta al derecho de petición del 03 de noviembre de 2022; en virtud de lo anterior, solicitó que se le ordene a la accionada a que conteste la solicitud elevada en la mencionada fecha.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, el 3 de noviembre de 2022 presentó derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022_16195757, por medio del cual solicitó la corrección de su historia laboral respecto de los períodos de marzo de 1999 a febrero de 2004, abril de 2004 a marzo de 2012, enero de 2013 a abril de 2013, enero de 2014 a diciembre de 2014 y febrero de 2015 a diciembre de 2022 faltantes, sin embargo, a la fecha esta no ha sido resuelta.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) (archivo 04). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó respuesta del requerimiento realizado.

CONTESTACIONES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** solicitó que se niegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones resultan improcedentes, toda vez que no se cumplen con los presupuestos de procedibilidad del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que de su parte se hayan vulnerado los derechos aquí reclamados, pues la Dirección de Historia Laboral, mediante Oficio BZ2022_16195757 - 0334586 del 31 de enero de 2023, enviado al accionante mediante Guía MT721645170CO, dio respuesta de fondo a la petición elevada.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** está vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social del señor **GILDARDO DE JESÚS VARGAS GUERRERO** al no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 03 de noviembre de 2022

bajo el radicado No. 2022_16195757, relativa a que se corrija su historia laboral, debiendo establecer en un primer nivel de análisis si la misma resulta procedente.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima respecto de la que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Al respecto la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición; lo que convierte esta acción constitucional en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza. En consecuencia, se encuentra cumplido este presupuesto de procedibilidad en el caso objeto de estudio.

DEL CASO EN CONCRETO

Superado lo anterior, de la documental que reposa en el plenario, se tiene acreditado que el señor **GILDARDO DE JESÚS VARGAS GUERRERO** presentó solicitud ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el 03 de noviembre de 2023 bajo el radicado 2022_16195757, en la que solicitó la corrección de su historia laboral correspondiente a los periodos del 03 de 1999 al 02 de 2004, 04 de 2004 al 03 de 2012, 01 de 2013 al 04 de 2013, 01 de 2014 al 12 de 2014 y 02 de 2015 al 10 de 2022 (fls. 5 a 7 archivo 01).

Al respecto, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó respuesta de la petición bajo el radicado BZ2022_16195757-0334586, por medio de la cual le indicó que frente a los periodos del 01 de marzo de 1999 al 29 de febrero de 2004, 01 de abril de 2004 al 31 de marzo de 2012, 01 de enero de 2013 al 30 de abril de 2013, 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, y 01 de febrero de 2015 al 31 de octubre de 2022, está realizando el procesamiento de la información dada por la AFP Protección S.A., aclarándole que en algunos casos los archivos pueden tener errores que impiden el cargue, lo cual tiene que someterse a un proceso de conciliación con la prenombrada que ocasione demoras; en lo que respecta a los ciclos 202204, 202208 y 202210, ya se encuentran acreditados de manera correcta en la historia laboral; finalmente respecto a los periodos 202205 a 202207 y 202209, se presenta simultaneidad de pagos por parte de los aportantes VARGAS URICOECHEA S.A.S. y NATURAL ENGLISHCOLOMBIA S.A.S., lo cual no genera el incremento de semanas, sino que permite aumentar el salario base de cotización (fl. 23 – 25 archivo 06).

Con relación a la contestación emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se tiene entonces que si bien la misma se pronuncia respecto de todos los periodos reclamados por el accionante, esta no resulta ser de fondo, clara y congruente, toda vez que le menciona de manera general que en algunos casos se pueden presentar errores que puede conllevar a una conciliación con Protección S.A., pero no le especifica cuáles ciclos o períodos son los que deben someterse a dicho trámite.

Además, no puede pasarse por alto que el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, establece la posibilidad que tienen las peticionadas de prorrogar el término de resolver la solicitud en los términos señalados en la Ley por un lapso que no exceda el doble del inicialmente previsto, por lo tanto, si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** advierte que la información que se le fue proporcionada para realizar la correspondiente corrección de la historia laboral del accionante le conlleva más tiempo por los errores y conciliaciones que deben realizarse, es diáfano que debió haberle mencionado dicha situación al peticionario señalándole el plazo razonable en que resolvería la misma, sin embargo, dicha situación no aconteció en el presente asunto.

Por lo anterior, se procederá a amparar el derecho fundamental de petición del accionante, ordenándole a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, indicándole de manera detallada los ciclos o periodos que presentan errores de cargue, así como los que deben ser sometidos a conciliación con la AFP Protección S.A., lo anterior deberá notificarse por el medio más expedito; es de aclarar que se concederá el amparo a la prerrogativa constitucional de la seguridad social, toda vez que la solicitud de corrección de historia laboral le permitirá al señor **VARGAS GUERRERO** acceder a prestaciones pensionales que son contempladas en el marco jurídico colombiano.

Sin perjuicio de lo anterior, como el ente accionado allegó el certificado de entrega que se realizó del envío físico de la respuesta antes descrita a la dirección de notificaciones que fue señalada en la petición que se elevó a la entidad, es dable afirmar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** cumplió con su deber de poner en conocimiento, real y efectivo la contestación emitida.

Finalmente, se encuentra que no hay lugar a conceder el amparo al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que no se advierte que el actuar de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** constituya una transgresión a esta prerrogativa constitucional, en vista de que si bien la respuesta no es de fondo, si acreditó que está realizando las gestiones pertinentes para realizar las correcciones a las que haya lugar en la historia laboral del afiliado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL** invocados por el señor **GILDARDO DE JESÚS VARGAS GUERRERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con la petición del 03 de noviembre de 2023 bajo el radicado 2022_16195757, indicándole al señor **GIRALDO DE JESÚS VARGAS GUERRERO** de manera detallada los ciclos o periodos que presentan errores de cargue, así como los que deben ser sometidos a conciliación con la AFP Protección S.A., lo anterior deberá notificarse por el medio más expedito.

TERCERO: NO TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** invocado por el señor **GILDARDO DE JESÚS VARGAS GUERRERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

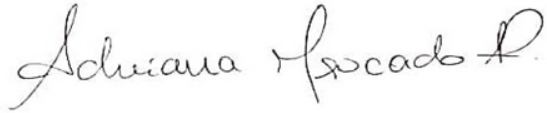
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 017 de Fecha **09 de febrero de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105021202300041**00**

INFORME SECRETARIAL: 08 de febrero de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la accionante presentó desistimiento de la acción de tutela.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en el archivo 07 del expediente digital reposa el desistimiento presentado por la accionante atendiendo a que la accionada dio respuesta a la petición y accedió a lo pretendido en la tutela. Ante dicha afirmación, debe traerse a colación el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

De igual forma la Corte Constitucional en providencias A – 345 de 2010, A – 008 de 2012 y A – 283 de 2015 dispuso que:

“(…) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”.

Ahora bien, observado lo pretendido con la acción de tutela y teniendo en cuenta la afirmación realizada por la parte accionante, se tiene que es procedente el desistimiento presentado, por lo que el mismo será aceptado y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior se,

ODFG No. 2023 – 041

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela presentada por **JOSÉ EINER REYES ÁLVAREZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** por entenderse satisfecho el objeto de la acción de tutela.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR, por secretaría, la presente decisión a todas las partes dejando las anotaciones a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 017 de Fecha **09 de febrero de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria